

Poder político y explotación de la gran propiedad en la Alta Edad Media: los dominios de la aristocracia leonesa (siglo X)

Autor:
Pérez, Mariel

Revista:
Actas y comunicaciones del Instituto de Historia Antigua y Medieval

2012, 8



Artículo

ACTAS Y COMUNICACIONES DEL INSTITUTO DE HISTORIA ANTIGUA Y MEDIEVAL

VOLUMEN 8 - 2012

PODER POLÍTICO Y EXPLOTACIÓN DE LA GRAN PROPIEDAD EN LA ALTA EDAD MEDIA: LOS DOMINIOS DE LA ARISTOCRACIA LEONESA (SIGLO X) *

Political Power and Modes of Exploitation of Aristocratic Lands: the Estates
of Leonese Aristocracy (10th Century)

Mariel Pérez
Universidad de Buenos Aires

Fecha de Recepción: Agosto 2012
Fecha de Aceptación: Octubre 2012

RESUMEN: En este trabajo se aborda la constitución, características y formas de explotación de los dominios territoriales de la aristocracia leonesa en la alta edad media. Se plantea que el poder político fue un factor esencial en la puesta en producción de los patrimonios aristocráticos, ya que permitía la movilización de fuerza de trabajo campesina para la explotación directa de la reserva a través de servicios y trabajos, así como la exacción de rentas dominicales de los campesinos que habían perdido la propiedad de sus parcelas.

PALABRAS CLAVE: Aristocracia - Gran propiedad - Poder político - Reino de León - Siglo X

ABSTRACT: This paper explores the foundation, characteristics and forms of exploitation developed in aristocratic lands in the Kingdom of León. It will be argued that political power was an essential factor in order to exploit the aristocratic estates since it allowed the imposition of labour services in the demesne to peasant communities combined with the indirect exploitation of peasant tenures through rent exaction.

KEY WORDS: Aristocracy – Land - Political Power - Kingdom of Leon - 10th Century.

* Este trabajo es una reelaboración de la ponencia presentada en el IV Encuentro de Actualización y Discusión "Aspectos económicos de la España medieval", organizado por el Instituto de Historia Antigua y Medieval, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, celebrado en agosto de 2012.

Tradicionalmente se ha considerado que la tierra constituía la base de la riqueza de la aristocracia medieval y el fundamento principal de su poder y prestigio social. Si bien en la alta edad media el patrimonio determinaba sólo secundariamente la condición aristocrática, apareciendo como una derivación de los factores políticos sobre los que se cimentaba el poder de este grupo social, esto no impide admitir, en efecto, que la desigual distribución de la tierra que resultaba del feudalismo en formación se constituiría como un importante elemento de diferenciación social. El estudio de la propiedad aristocrática se presenta, de esta forma, como un aspecto ineludible para explicar la constitución de la clase feudal y los mecanismos de extracción del excedente agrario en la fase formativa de las estructuras feudales.

Cabe introducir, no obstante, una aclaración en torno a la noción de propiedad sobre la que se sustentará este trabajo. El poder político ejercido por los magnates en villas y distritos habilitaba la imposición de rentas y servicios sobre sus habitantes. Esto suponía una negación del derecho de propiedad del campesino, en tanto se hallaba obligado a transferir excedentes a su señor. Nos hallamos así ante una propiedad señorial de hecho, sustentada en el poder del señor del distrito para imponer rentas sobre sus habitantes. Junto a esta forma de propiedad hallamos la propiedad legal de tierras -de diverso origen y extensión- que se fundamentaba en el traspaso de títulos jurídicos de propiedad a través de múltiples mecanismos. Esto constituye lo que se suele calificar como propiedad dominical. Ahora bien, si en términos teóricos esta distinción parece clara, en la práctica, por el contrario, suele hacerse sumamente difícil discernir lo que la aristocracia altomedieval considera como parte integrante de su patrimonio, sobre todo desde que la tendencia a la transmisión hereditaria de la autoridad sobre villas y distritos comenzó a desdibujar los límites entre ambos tipos de derechos: las propiedades dominicales de la familia y los territorios sobre los que ejercía jurisdicción empezaban a identificarse dentro del conjunto patrimonial transmisible de generación en generación.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, en el presente trabajo nos proponemos examinar los dominios territoriales de la aristocracia leonesa en el período altomedieval, los procesos que posibilitaron su constitución, sus características y los mecanismos que permitieron su puesta en producción. En particular, nos interesa identificar las relaciones de explotación involucradas en la utilización productiva del dominio, lo que presenta una gran importancia para comprender la formación de las relaciones de producción feudales y las formas concretas que adquiriría la renta señorial en una etapa constitutiva de las estructuras feudales en el ámbito hispano. Sin embargo, es necesario examinar en primer lugar el proceso de génesis de la gran propiedad, que determinará en gran medida la estructura de la propiedad aristocrática y los mecanismos utilizados para su explotación.

La formación de los patrimonios aristocráticos

Al abordar el problema de la formación de los patrimonios aristocráticos, el primer aspecto que se debe tener en cuenta es que los grupos estudiados forman parte de un sector social que en el siglo X ya se ha constituido -y sigue constituyéndose, claro está- como propietario tierras. Es decir que, desde un punto de vista analítico, nos enfrentamos ante procesos de acumulación que responden a un sistema que ya se encuentra en funcionamiento. Es por esa razón que la herencia, los matrimonios o las actividades de compraventa deben ser descartados del análisis de los procesos de formación del patrimonio

territorial, dado que, al suponer la preexistencia de riqueza en sus distintas formas, no dan cuenta de la génesis de la propiedad sino de su dinámica¹.

Un elemento clave en la primitiva diferenciación social asturleonera fue la vinculación con el poder regio. La proximidad a la monarquía definía, en efecto, la pertenencia al grupo de los magnates, apareciendo como sustento de su prestigio y poder, pero al mismo tiempo, permitía la formación de los patrimonios aristocráticos bien de forma directa, a través de las concesiones de tierras que los monarcas ofrecían a sus *fideles* en plena propiedad, bien de forma indirecta, a través de la transferencia de derechos políticos que posibilitaban no sólo la imposición de rentas –lo que constituía propiedad feudal- sino la apropiación legal de propiedades campesinas.

Contamos con diversos ejemplos que dan cuenta de la concesión regia de propiedades dominicales a los *fideles regis*, acompañadas o no de la transferencia de derechos jurisdiccionales sobre las mismas². Estas concesiones solían ser de carácter vitalicio y hereditario. Por ejemplo, en el año 943 Ramiro II concedía a Vermudo Núñez una heredad en Valdávila, confiscada a Don Patre por haber cometido un homicidio, y disponía que “*ex presenti die et tempore habeas omnia firmiter de nostro dato perhenniter habitura per secula cuncta tu et omnis posteritas tua*”. Llama la atención en esta disposición la coexistencia de la fórmula “*habeas ... de nostro dato*”, que denota la naturaleza claramente beneficiosa de la concesión, con el carácter vitalicio de los derechos transferidos, que se hacen incluso transmisibles a los descendientes³. La propia concesión da cuenta así de una apropiación patrimonial de las mercedes regias, que eran asimiladas al patrimonio familiar transmisible a los herederos aún cuando los derechos sobre esas tierras pudieran mantener un carácter beneficioso, sujeto al cumplimiento de los deberes vasalláticos. Con independencia de las fórmulas diplomáticas, nos consta que estas mercedes regias eran incorporadas al patrimonio familiar, pudiendo sus herederos disponer libremente de las mismas. Para poner un caso, en 989 Jimena Muñoz donaba a Sahagún las villas de Argentarios y Villafruela, que habían sido concedidas por Sancho I a Gome Mirélliz, su suegro. Evidentemente, esas villas habían sido heredadas por su hijo, Gonzalo Gómez, y luego, en razón de su matrimonio, pasaron a formar

¹ Los mecanismos a través de los cuales se constituyeron los dominios aristocráticos –herencia, matrimonio, compraventa, permuta, préstamos a interés, donaciones regias, *iudicatos*- han sido ampliamente descritos, con carácter general para el reino leonés, por autores como Sánchez Albornoz, Ma. del Carmen Carlé y Reyna Pastor. Vid. CARLÉ, Ma. del Carmen. “Gran propiedad y grandes propietarios”, *Cuadernos de Historia de España*, LVII-LVIII, 1973, pp. 23-66; SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio. *El régimen de la tierra en el reino asturleonés hace mil años*. Buenos Aires: Instituto de Historia de España, 1978, pp. 22-57; PASTOR, Reyna. *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*, Madrid: Siglo XXI, 1980, pp. 56-73.

² Si bien la mayor parte de los diplomas conservados corresponde a instituciones religiosas, se recogen testimonios de donaciones regias a los laicos: Ramiro II concede a Hermegildo unas heredades que tenían en la villa de Matilla: *Colección Documental del Archivo de la Catedral de León (775- 1230)*, Vol. I, ed. E. Sáez, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1990 (CDA CL I), doc. 123, 937; Ramiro II entrega a Vermudo Núñez una heredad en Valdávila, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún, Vol. I*, ed. J. M. Mínguez, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1976 (CDMS I), doc. 84, 943; Vermudo II concede a Fernando Muñoz una villa en Oncina, *Colección Documental del Archivo de la Catedral de León (775- 1230)*, Vol. III, ed. J. M. Ruiz Asencio, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1990 (CDA CL III), doc. 541, 990; Jimena Muñoz donó a Sahagún las villas de Argentarios y Villafruela, que habían sido concedidas por Sancho I a Gome Mirélliz, CDMS I, doc. 342, 989; Alfonso V donaba a Falcón Amátiz unas cortes y heredades, CDA CL III, doc. 741, 1016.

³ CDMS I, doc. 84, 943.

parte del patrimonio conyugal. Por tanto, a la muerte de Gonzalo su viuda dispondría de las villas donándolas al cenobio⁴.

Si la vinculación a la figura regia reportaba a los magnates beneficios materiales directos a través las mercedes territoriales que concedían los monarcas a sus *fideles* en retribución de servicios, su función política al frente de villas y distritos –delegada o asumida– les permitiría, a su vez, la absorción de propiedades campesinas. Se constituía así la porción dominical de los patrimonios aristocráticos, es decir, aquellas porciones de tierra que eran legalmente propiedad del señor, y por lo tanto diferenciadas de las tierras cuya propiedad era *de facto*, derivada de la extracción de excedentes a través de la jurisdicción.

En primer lugar, el ejercicio de las funciones de gobierno al frente de villas, mandaciones o comisos permitía a los señores acrecentar sus patrimonios a partir de su actuación en el ámbito judicial, dado que con gran frecuencia las multas y los *iudicatos* eran satisfechos a través de la entrega de propiedades⁵. En líneas generales, se observa que el conde actuaba como árbitro de los conflictos surgidos en el seno de la comunidad –hurtos, daños, agresiones, homicidios...– beneficiándose de esta función con la apropiación de propiedades campesinas⁶. Por otra parte, el propio desarrollo de los poderes feudales generaba nuevas posibilidades de acumulación territorial, en tanto que toda contravención a las imposiciones señoriales podía implicar la transferencia de propiedades al conde. Un ejemplo de ello son los casos en los que la familia campesina perdía sus tierras por haber abandonado la mandación o por haberse sometido a la potestad de otro señor⁷.

Al margen del ejercicio de las funciones vinculadas a la jurisdicción, los magnates ostentaban una posición social que hacía posible la emergencia de otros mecanismos de absorción de propiedades campesinas. Nos referimos esencialmente al endeudamiento campesino y a donaciones que se presentaban como voluntarias, como la profiliación.

⁴ CDMS I, doc. 342, 989.

⁵ La documentación del ámbito leonés recoge, sobre todo desde finales del siglo X, abundantes testimonios de las propiedades que los condes recibieron gracias al ejercicio de la justicia, en especial a través de la adjudicación patrimonial de los *iudicatos*, es decir, los montos impuestos como compensación por las costas del juicio: Munio Fernández en el páramo leonés: CDACL III, doc. 556, 993; doc. 561, 994; doc. 578, 997; doc. 603, 1001; doc. 624, 1002; doc. 630, 1003; doc. 632, 1003; doc. 671, 1008; Flaín Muñoz en Noanca y Valdoré: Colección documental del monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas, I (854-1108), ed. J. A. Fernández Flórez y M. Herrero de la Fuente, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1999 (CDMOD), doc. 31, 991; doc. 32, 992; doc. 33, 992; doc. 34, 993; doc. 44, 998; Pedro Flaínez en Valdoré, Valdellorma y Noanca: CDMOD, doc. 55, 1001; doc. 71, 1006; doc. 72, 1006; doc. 73, 1007; doc. 75, 1008; doc. 76, 1008; doc. 93, 1013; doc. 99, 1014; doc. 113, 1018; doc. 116, 1019; doc. 121, 1019; doc. 125, 1020; doc. 128, 1020; doc. 140, 1021; doc. 149, 1022; doc. 154, 1022; doc. 174, 1025; doc. 182, 1028; Fruela Muñoz en Regos, Sariegos y Viñayo: CDMOD, doc. 109, 1017; doc. 119, 1019; doc. 120, 1019; doc. 122, 1019; doc. 123, 1019; doc. 132, 1021; doc. 141, 1021; doc. 142, 1022; doc. 144, 1022; doc. 148, 1022; doc. 156, 1022; doc. 158, 1022; doc. 163, 1024; doc. 166, 1024; doc. 168, 1024; doc. 177, 1027; doc. 195, 1035; doc. 232, 1043; doc. 235, 1044.

⁶ Sobre la intervención condal en las aldeas campesinas, ASTARITA, Carlos. “Prácticas del conde y formación del feudalismo: siglos VIII a XI”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 14, 2003-2006.

⁷ En 1001, por ejemplo, Pedro Flaínez recibía una heredad de los fiadores de unos hombres que habían abandonado la mandación de Valdoré, acogiéndose al poder de otro señor: “*Et damus et asinamus et metemus in isto inscripto eo Frenado et Constancio, ipsa ereditate, qui in ista karta resona, ad uobis Petru Flaini ro que mentimus fidiatura, per placitum roboratu de C solidos, quo abemus fidiatu Cidi Enecocii et Sabgodo et Matrebona et filius suos: que non exisent de Orede ne aflamasen se atro dono ata que Petru Flaini mandase Orede; et exiront illos de mandacione et aflamaront se atro dono et mentimus nos Frenado et Constancio fidiatura, per placitum rouora de C solidos a uobis Petru Flainici*”, CDMOD, doc. 56, 1001.

La entrega de tierras para satisfacer una deuda contraída con los señores a través del *renovo* aparece como un hecho bastante frecuente en la documentación⁸. Estas deudas parecen corresponder en líneas generales al adelanto por parte del señor de alimentos o granos, lo que apunta a una fragilidad de la unidad económica campesina que era funcionalizada por la aristocracia para acrecentar sus patrimonios. Ante la incapacidad de afrontar el pago de la deuda contraída, el campesino debía entregar al señor parte de sus tierras⁹. Esta situación de empobrecimiento campesino no sólo era funcionalizada por el señor a través del *renovo* sino también a partir de la compra de parcelas por pequeños montos en especie que ponen en evidencia la indefensión de la unidad doméstica campesina ante las fluctuaciones del ciclo agrícola¹⁰.

Contamos, por otro lado, con testimonios en los que el campesino ofrecía parte de sus tierras a un magnate de forma, en apariencia, voluntaria¹¹. Es lícito, sin embargo, dudar de esta supuesta generosidad campesina. Más bien, puede suponerse que muchas de estas concesiones respondían en realidad a una retribución por la protección señorial o el auxilio prestado en juicio o ante el concejo, como indican otros diplomas¹². Las mismas consideraciones pueden realizarse en torno a la profiliación, mecanismo a través del cual un individuo se convertía en heredero legítimo de otro, con derecho a recibir la parte correspondiente del patrimonio que se debía repartir entre sus hijos. Contamos con diversos testimonios en los que los miembros de la aristocracia eran profiliados por familias campesinas, pasando a participar de su herencia¹³. Las causas que llevaban a este fenómeno

⁸ En 962, Celsio entregaba a Munio Flaínez una tierra en Noanca por los 23 pesos de mies que éste les había entregado y cuyo pago no podrían afrontar: “*ego Celsio habui vobis dare XX et III pesos de messe et non habui unde dare ea de renovo; et tali causa facio vobis cartam de terra mea propria quam habeo in loco que dicitur Noantica ubi sunt vestras casas*”, *CDMS I*, doc. 198, 962. Y en 1022, Fruela Muñoz recibía unos frutales en la Villa de Regos “*pro ipso boue, que uobis abeamus a dare*”, *CDMOD*, doc. 144, 1022.

⁹ En 995 una viuda entregaba a Fruela Vimáráz un linar y la tercera parte de una corte y un huerto para satisfacer el préstamo de vino y grano que había obtenido con su esposo “*pro uestro renovo que abui comendato cum uiro meo Cresconio, et damnause inde uinum et ciuaria sine numero; et pro talia acui deuenimus ad uestra misericordia cum omnines bonos et lessastes nobis de ipso renobum qui medros (...) uino in pretio de XVI solidos, pro que uobis concedimus ipsa ereditatem de nostro iuro traslato et in uestros de nobis tradito adque confirmato*”, *CDMOD*, doc. 41, 995.

¹⁰ A mediados del siglo X, Munio Flaínez y su esposa adquirían diversas parcelas entregando a cambio productos alimenticios, *CDMS I*, doc. 108, 948; doc. 110, 949; doc. 124, 950; doc. 163, 959; *Colección Documental del Archivo de la Catedral de León (775- 1230)*, Vol. II, ed. E Sáez y C. Sáez, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1990 (*CDACL II*), doc. 286, 955.

¹¹ En 946, Donatello y Patre, junto a sus respectivas esposas, concedían a “*domno Vermudo Nunniz*” y a su mujer Argilo la mitad de todas sus propiedades en Valle Alieri, junto al río Cea, cerca de la villa de Ripa Rubia, enfatizando el carácter voluntario de la donación: “*Non per vim aut per metum aut perturbatum sensum sed propia atque spontanea nobis evenit voluntas faceremus vobis cartulam donationis de propia nostra hereditate*”, *CDMS I*, doc. 104, 946.

¹² En el año 997, Fredino y su mujer concedían a Flaín Muñoz y a su esposa la parte que les correspondía de una tierra y un manzano para que intervengan a su favor en un juicio: “*et deatis mici ueridatem cum meos intentores que abeo pro illo kanado uel ereditatem de Ermegildo, presbiter*”, *CDMOD*, doc. 27, 987. Por su parte, en 1019 un tal Emelo entregaba unas tierras en Viñayo a Fruela Muñoz porque lo había liberado de testificar y de someterse a la pena caldaria, “*pro que abuit ad iurare et metere mano ad kalda, et rogauit ad uos cum omnes bonos et lesestes mihi de iuramento*”, *CDMOD*, doc. 123, 1019.

¹³ Por ejemplo, en 960, Abito y su mujer profiliaban a Munio Flaínez en una ración de todas sus posesiones en el *portus* de Caso “*sicut aprehenderit unus ex filiis nostris qui de nos nati sunt vel fuerint; ita ut cum eis dividatis equali sorte per capita singulorum et in perpetuum possideatis*”, *CDMS I*, doc. 178, 960. No serían las únicas tierras que pasarían a manos de Munio Flaínez a través de este mecanismo: en 960 sería profiliado en una heredad en Loides, y en 961 en heredades en Noanca, Curueño y Caso, *CDMS I*, doc. 184, 960; doc. 191, 961.

no son claras¹⁴. En muchos casos la profiliación aparece, de la misma forma que las simples donaciones, como retribución de algún tipo de auxilio y protección ofrecido por el señor¹⁵. En todo caso, a través de esta práctica los magnates adecuaban sus pautas de coerción a la lógica de funcionamiento de las sociedades campesinas.

Estructura de la propiedad aristocrática

Reconstruir la estructura, características y dimensiones de los patrimonios aristocráticos presenta evidentes dificultades de orden documental. Tenemos noticias de la propiedad aristocrática, en primer lugar, a través de las donaciones realizadas en beneficio de algún establecimiento religioso, cuando estas tierras -que, por otra parte, sólo representaban el quinto de libre disposición- dejaban de formar parte, al menos en principio, del patrimonio familiar. También contamos con cierto caudal de datos sobre las propiedades de la aristocracia a través de los diversos actos jurídicos protagonizados por los magnates (comprevantas, permutas, concesiones regias, traspaso de propiedades campesinas...), si bien sus testimonios presentan un carácter fuertemente fragmentario en tanto que llegan hasta nosotros sólo aquellos diplomas referidos a tierras que posteriormente pasarían a formar parte de los patrimonios eclesiásticos. Acaso el tipo de documento que más datos brinde al respecto sea el *colmellum divisionis*, instrumento jurídico que daba cuenta de la forma en que un grupo de herederos disponía de los bienes recibidos de alguno de sus progenitores. Lamentablemente, estos diplomas son un bien escaso. La imagen que obtenemos de la propiedad aristocrática es, por tanto, sumamente parcial.

El primer dato que emerge a la luz cuando se analiza la propiedad aristocrática es la diversidad funcional y estructural de los bienes que la componen: los diplomas contienen largas enumeraciones de villas, monasterios e iglesias, *terras cultas et incultas*, *agros*, cortes, viñas, pomares, huertos, dehesas, pastos y prados¹⁶. Desde un punto de vista funcional, se observa la diversidad de actividades económicas que se llevaban a cabo en los dominios aristocráticos, en los que se combinaba la explotación agraria, evidenciada en las menciones a *terras cultas*, sernas, viñas, pomares y huertos, así como a centros de concentración del producto agrario como hórreos y graneros, con la explotación ganadera, manifiesta en las frecuentes menciones de ganado ovino y bovino y de tierras dedicadas al pastoreo¹⁷. Por otra

¹⁴ Ernesto Pastor sugiere, vinculando la *profilliatio* con la *profligatio* de raigambre visigoda, la posibilidad de que este mecanismo de acceso a la propiedad se haya encontrado motivado por un proceso de endeudamiento previo por parte del donante, PASTOR DÍAZ DE GARAYO, Ernesto. *Castilla en el tránsito de la Antigüedad al Feudalismo. Poblamiento, poder político y estructura social del Arlanza al Duero (siglos VII-XI)*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 1996, pp. 275-276.

¹⁵ En 986, el conde Albavel Gudesteiz era profiliado en una heredad en Manzules “*pro que saccastes nos de fisco et de mandacione et de iudice et de mandacione*”, CDMS I, doc. 332, 986. En 1032, Fraiolfo y su mujer profiliaban a la hija de Fruela Muñoz, María, en una villa y una heredad en Alba, a fin de que ésta les prestara auxilio en el concejo, “*et nos que abeamus de uos ausilium et aiudorium in concilium*”, CDMOD, doc. 200, 1032.

¹⁶ Con carácter general, los elementos constitutivos de los grandes dominios aristocráticos han sido expuestos por SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. *El régimen de la tierra*, op. cit., pp. 59-110.

¹⁷ Una inmensa cantidad de diplomas refleja la diversidad de actividades económicas que se desarrollaban en los dominios aristocráticos. Para mencionar algunos ejemplos, en 955 Foracasas iben Tajón dona a Sahagún “*in alia quoque hereditate in terras cultas et incultas, vineas, molinos, pratos, pascuis, paludibus vel cum omnibus adiacentiis et prestationibus*”, CDMS I, doc. 144, 955; de acuerdo con el testamento de Vela Vermúdez, “*Quando divisit Vela Vermuiz suas villas inter suos filios habuit in voluntate ut dedisset ad Vermudo Velaz et ad Argilo et dedit ei villas quas habuit in Curonio et in Parata cum quantum ganatum tenuit ibi in ipsas villas quantum ibi est, terras, vineas, pratos, montes, aquas, molinos, boves, pecora, kaballos... Et in alio loco hereditate quam habei de*

parte, desde un punto de vista estructural, se observa la coexistencia de unidades de explotación de diversa complejidad. Por un lado, se distingue un conjunto de unidades de explotación simples, como sernas, cortes, viñas o frutales, que si bien muchas veces estaban articuladas dentro de una unidad más compleja –por lo general, aparecen en las fórmulas genéricas que dan cuenta de los componentes de las villas–, podían ser objeto de explotación y enajenación individualizada. Por otro, aparecen unidades más complejas, como villas y monasterios, que vertebraban la explotación de diversas unidades menores¹⁸.

El dominio contaba con una *curtis* o *corte conclusa*, que puede caracterizarse como centro de concentración del excedente agrario y núcleo de organización de la explotación y de articulación de las diversas actividades económicas desarrolladas en la misma. Dentro de la *curtis* se encontraba la casa del señor y otras construcciones –a menudo mencionadas de manera genérica como *casas* o *domus*– como los hórreos o *cellarios* para almacenar el grano, el lagar, las cubas y bodegas, las casas para los siervos, los establos para el ganado, el palomar, el horno y el *palacio*. También solían ser parte de la *curtis* huertos, pomares y molinos¹⁹.

Desde un punto de vista general, la propiedad aristocrática presentaba un aspecto fragmentario y parcelario, compuesto por heredades y raciones en distintas villas que, al menos en apariencia, no parecen estar integrados en una unidad de explotación organizada. Esto resulta consecuencia directa de un proceso de acumulación patrimonial signado por la apropiación de pequeñas propiedades, a lo que se sumarían a su vez los efectos de las divisiones sucesorias. La imagen que emerge es pues la de un conjunto de parcelas con variadas orientaciones económicas cuya vinculación con un centro de concentración de la renta y organización de la producción, es decir, la *curtis*, *domus*, *casa* o *palatio*, no suele estar expresada en los diplomas.

Blando et Decio secundum tenuit ea Vermudo Velaz que dedit ad Argilo bobis concedo ad integritate”, CDMS I, doc. 283, 976.

¹⁸ Vermudo Nuñez dona a Sahagún la villa de Ripa Rubia, sobre el Cea, “*cum terris, molinis, aquaductiles, pratis, defesis, casas vel omni ad integritate secundum obtinui ego illa de comparatione de proprio precio meo secundum in meas cartas resonat*”, CDMS I, doc. 146, 955. Por su parte, el monasterio de San Salvador de Pozuelo, propiedad Ansur, mayordomo de Ramiro III, era dotado en 973 con “*cortes konklusas cum suas casas et suas fontes et suos ortales, suos pumiferos, vineas et terras a plenius*”, CDMS I, doc. 269, 973.

¹⁹ Elvira dona a Sahagún “*curtis cum kasas, lacare, cupis, terris, vineis, vasilia vel omnia sua prestantia que in casa pertinet, iumenta et armenta vel quadrupeda, auro, argento, adque vestimento*”, CDMS I, doc. 334, 986; Jimena Muñoz dona a Sahagún la villa de Crémenes sobre el Esla, “*cum omnes labores eorum, domus, edificii vel hereditates*”, CDMS I, doc. 328, 985; Jimena Muñoz confirma a Sahagún la villa de Crémenes “*cum suis hedificiis, tectis, fundamentum, pomiferos, solares, molinos, aquaductos, montes, fontes, pratos, terris, arboribus, aurum, argentum atque vestimentum, tam mobile quam immobile*”, CDMS I, doc. 345, 991; Jimena Muñoz dona a Sahagún “*in Valle Lurenzi cortes, casa, hedificiis, homines populos, terras, vineas, pratis, paludibus, fontes, molendinis, ortis, aquaductilibus, cupas, lagares, solares*”, CDMS I, doc. 345, 991; Ablavel Gudesteiz y su esposa donan a Sahagún “*curtes duas que fuerunt de Aiub Zulemaniz et vineas que fuerunt de Iohanne Verzemalez et uno furno*”, CDMS I, doc. 333, 986; Justa Fernández y sus hijos donan a Sahagún Villa Vaica “*cum suos solares, cum suas kasas, tectis, edificii, cupis, torcularis, sernis, terris, uineis, pratis, pascuis, montes, fontes, molendinis, aqueductiles et inductiles, aruoribus fructuosos et infructuosos, ortis, pomiferis, oues, boues, argentum, aurum adque uestimentum, uolatilia, ornatilia, utensilia, gressum et regressum*”, Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230), Vol. I, ed. M. Herrero de la Fuente, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1988 (CDMS II), doc. 381, 1003; la condesa Sancha dona a Sahagún “*uilla vocitata Sancta Maria. In illius nomine, ecclesia ibi fundata et palatios in ipsa uilla que vobis concedo, ab omni integritate, cum suas terras et suas vineas, pratis, fontes, montes, et exitus illorum et molino integro et alio medio cum homines de Barriales, et suis aquaductiles, ortis cum pomeriis et quicquid ad ipsa uilla pertinet*”, CDMS II, doc. 407, 1020.

Sin embargo, aunque una documentación que da cuenta de la propiedad señorial casi exclusivamente a través de los actos jurídicos suscritos por la aristocracia ofrezca una imagen incoherente y dispersa del patrimonio aristocrático, esto no implica necesariamente que las diferentes parcelas que lo componían carecieran de vinculación con algún centro de articulación de la explotación y de concentración del excedente²⁰. El inventario de las cartas de Villa de Natahoyo realizado por el conde Fernando Vermúdez pone de manifiesto cómo las distintas parcelas y raciones que pasaban a formar parte de su patrimonio, desde las pequeñas propiedades campesinas hasta concesiones regias de mayor envergadura, eran integradas dentro de la estructura de la villa. Se deduce que sus excedentes eran canalizados hacia la *domus* señorial²¹.

Por otra parte, en los territorios donde los magnates ejercían el poder político, como villas y mandaciones, la propiedad legal de algunas tierras se combinaba con la propiedad de facto sobre el conjunto del distrito, en tanto que ejercicio del poder de mando habilitaba la imposición de rentas sobre las unidades campesinas aunque éstas conservasen la propiedad legal de sus parcelas. Desde este punto de vista, la propiedad señorial en su conjunto aparecía como un todo articulado y coherente. La documentación nos permite observar, por ejemplo, el caso del conde Pedro Flaínez, quien estando al mando de la mandación de Valdoré, fue integrando a su patrimonio diversas parcelas en la región a través de su actuación judicial²². En la práctica, estos enclaves de propiedad dominical del conde quedaban integrados en el conjunto de la mandación, no distinguiéndose de los alodios campesinos sino por las mayores exacciones que pesaban sobre los primeros.

Acompañando este carácter fragmentario de la propiedad dominical, se constata también como rasgo característico un alto grado de dispersión geográfica de los bienes, que remite esencialmente a la acción combinada de la herencia bilateral y el matrimonio²³. Esta

²⁰ Cfr. PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E. *Castilla en el tránsito de la Antigüedad al Feudalismo*, op. cit., pp. 266-267.

²¹ “*Atentione uel inuentarium que fecit Fredenandus Uermudizi et Giluira de cartas de Uilla Naptaulio. Id est: carta de Donnnon de pumare in illa ramma, iusta casa de Negrella; ipsa integra. Carta de Graziano de pumare in illa quintana, ubi Serpentius abitaui; tertia porcione. Carta de domna Uracca, regina, et dilio suo Ordonio de terras; illa una terra abet termino de strata kauallari, et illa alia terra super kasa Armentari, et illa tertia terra qui est iusta uestras terras; ipsa tres terra intecras. Carta ed domna Urracca, regina, et filios suos Ordonio et Ranimiro de agro qui est iusta domo per ubit illo nos obtinuimus intecro cum suis pomiferis. Carta de Aragonti de quintanare, ubit Armentarios abitaui, racione de Abolina, Tructesindo, Ermias, Nantilo, Dulcina et de Piniolo; ipsas VI raciones integras. Carta de Flayno de ereditate in illa quintana uel in alio loco ab intecro. Carta de Abellonio de tertia in pumare, ubi Serpentius abitaui. Carta de Ranimiro Froylanizi de terras in illas linare, ubi est terminos de filios Abbatini, in ipsas terras medietate*”, CDMOD, doc. 22, 976.

²² Su primera mención al frente de la mandación de Valdoré data de 1001: “*que non exisent de Orede ne aflamasen se atro dono ata que Petru Flaini mandase Orede; et exiront illos de mandacione et aflamaront se atro dono*”, CDMOD, doc. 56, 1001. Múltiples ejemplos dan cuenta de su proceso de acumulación de bienes en la mandación: CDMOD, doc. 42, 996; doc. 56, 1001; doc. 58, 1002; doc. 62, 1002; doc. 66, 1003; doc. 67, 1006; doc. 68, 1006; doc. 71, 1006; doc. 69, 1006; doc. 72, 1007; doc. 75, 1008, doc. 76, 1008; doc. 79, 1009; doc. 81, 1009; doc. 85, 1010; doc. 103, 1015; doc. 104, 1016; doc. 111, 1017; doc. 121, 1019; doc. 125, 1020; doc. 127, 1020; doc. 140, 1021; 174, 1025.

²³ Esto ya ha sido puesto de manifiesto con carácter general para el reino asturleonés por Ma. del Carmen Carlé y Sánchez Albornoz; para Galicia, PORTELA, Ermelindo y PALLARES, Ma. del Carmen. “Elementos para el análisis de la aristocracia altomedieval de Galicia: parentesco y patrimonio”, *Stvdia Historica. Historia Medieval*, V, 1987, p. 31; para Castilla, PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E. *Castilla en el tránsito de la Antigüedad al Feudalismo*, op. cit., pp. 259-265; para la parentela leonesa de los Alfonso, MARTÍNEZ SOPENA, Pascual. “Parentesco y poder en León durante el siglo XI. La ‘casata’ de Alfonso Díaz”, *Stvdia Historica. Historia medieval*, V, 1987, pp. 54-56.

dispersión, sin embargo, no obstaba para que existieran ciertas áreas de proyección patrimonial privilegiada, dado que, como hemos visto, la función política de los magnates les permitía desarrollar procesos de acumulación patrimonial focalizados en las regiones en las que se hallaban políticamente implantados.

Formas de explotación

Una vez expuestos los mecanismos de formación de los dominios aristocráticos y delineadas las características estructurales de la propiedad, se presenta el problema de dilucidar las formas en que se llevaba a cabo su explotación. La documentación altomedieval no abunda en referencias al respecto, y si bien hallamos alusiones a rentas en especie y servicios en trabajo percibidos por instituciones eclesiásticas, no resulta metodológicamente correcto extrapolarlas a los dominios laicos. Debemos pues, proceder por otros caminos.

En primer lugar, algunos documentos ponen de manifiesto la presencia de esclavos vinculados a los patrimonios de la aristocracia²⁴. Todavía a mediados del siglo XI se constata la pervivencia de la esclavitud en el ámbito leonés. En 1045, Fruela Muñoz hacía carta de dote a su segunda mujer, Gunterodo, entregándole, junto a las tierras, casas, bienes muebles y ganado, *moros et moras, serbus et ancillas*²⁵. Sin embargo, esto no debe confundirse con el desarrollo de relaciones de producción esclavistas ni, mucho menos, como propuso Pierre Bonnassie –y ha tenido algún eco en la historiografía hispánica-, con la pervivencia de un sistema esclavista²⁶. Como ha señalado José Ma. Mínguez, la mayor parte de las menciones de esclavos presentes en las fuentes del período hacen referencia a esclavos domésticos y no a esclavos rurales. Además, el esclavo no aparece como la fuerza de trabajo fundamental en la estructura productiva²⁷. De hecho, como se observa en la documentación leonesa, las referencias a esclavos son escasas y hacen alusión a situaciones específicas, que parecen apuntar a una relación personal e individualizada propia de la servidumbre doméstica.

Creemos que, por el contrario, la explotación de los patrimonios aristocráticos se llevará a cabo esencialmente a partir de sujeción del campesinado libre, a través de dos

²⁴ En la dotación del monasterio de Santiago de Valdávida, el conde Vermudo Núñez incluía, junto a la enumeración del ganado, *mauros II*, *CDMS I*, doc. 114, 949. Por su parte, en 985 Jimena Muñoz realizaba una extensa donación a Sahagún, incluyendo la villa de Saloiro “*et servos ibidem servientes et ancilla mea nomine Titonia cum filiis et nepotibus suis vel omni cognatione sua*”, *CDMS I*, doc. 328, 985. La existencia de esclavos en los territorios del reino asturleonés ya ha sido suficientemente demostrada, SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio. “Los siervos en el noroeste hispano hace un milenio”, *Cuadernos de Historia de España*, LXI-LXII, 1977; “Los libertos en el reino astur-leonés”, en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México: UNAM, 1965.

²⁵ *CDMOD*, doc. 237, 1045.

²⁶ En 1978 el gran historiador francés planteaba que “los dos rasgos dominantes que parecen caracterizar (...) la sociedad hispanocristiana de los siglos IX y X son, por una parte, la supervivencia del antiguo esclavismo; por otra, la existencia de un activo campesinado independiente”, BONNASSIE, Pierre. “Du Rhône à la Galice: genèse et modalités du régime féodal”, *Structures féodales et féodalisme dans l'occident méditerranéen (Xe-XIIIe siècles). Bilan et perspectives de recherches*, École Française de Rome, 10-13 octobre 1978. Paris: CSRS, 1980, trad. en AA.VV. *Estructuras feudales y feudalismo en el mundo mediterráneo*. Barcelona: Crítica, 1984, p. 27. Para el área castellana, sigue esta propuesta Ernesto Pastor, quien plantea que “a pesar del carácter predominante de la parcelación de la gran propiedad, todavía en los albores del año 1000 se seguiría utilizando el trabajo del esclavo para poner en producción ciertos sectores de los patrimonios aristocráticos e igualmente de las tierras fiscales”, PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E. *Castilla en el tránsito de la Antigüedad al Feudalismo*, op. cit., p. 287.

²⁷ MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, José María. “Ruptura social e implantación del feudalismo en el noroeste peninsular (siglos VIII-X)”, *Studia Historica, Historia Medieval*, III/2, 1985, pp. 11-12.

mecanismos. Ante todo, el ejercicio del poder político por parte de los señores habilitaba la exacción de rentas que, si bien de origen jurisdiccional, niegan el derecho de propiedad del campesino, amalgamando así la sujeción política con la explotación económica. Esto se reforzará con la progresiva fijación territorial del campesino, que sólo podrá gozar del usufructo de la tierra en tanto permanezca bajo la potestad de su señor y satisfaga las rentas correspondientes. Por otra parte, el examen de los procesos de concentración patrimonial ha puesto en evidencia la existencia de un amplio sector de campesinos que, bien a causa de la actividad judicial del conde, bien a causa de problemas en la reproducción de la economía campesina -que no necesariamente remiten a su propia lógica de funcionamiento sino a su inserción dentro de estructuras crecientemente feudalizadas-, perdían parte o la totalidad de sus propiedades. Es lícito suponer que estos campesinos sin tierras o con tierras insuficientes para su reproducción hayan debido entrar en dependencia dominical, que resultaba lógicamente más intensa que la dependencia jurisdiccional que recaía sobre el resto de los campesinos de la mandación. Emergía así una forma de dependencia adicional, que derivaba de la pérdida de la propiedad legal de la tierra. Dado que esa propiedad dominical significaba para el conde percibir una renta que se superponía a los derechos generales que exigía en tanto poder jurisdiccional de la mandación, puede entonces plantearse que esas propiedades formales en el interior de la gran propiedad de facto, es decir, esos enclaves dominicales en el interior del señorío, suponían unidades campesinas que debían entregar mayor cantidad de excedentes, es decir, que se hallaban sometidas a mayor explotación.

La explotación indirecta de la propiedad dominical queda implícita en el inventario de las cartas de Villa de Natahoyo, patrimonio del conde Fernando Vermúdez, donde constan las cartas de propiedad de diversas parcelas, varias de las cuales parecen haber estado vinculadas a familias campesinas²⁸. Precisamente, el carácter fragmentario y heterogéneo de estas propiedades nos induce a pensar que la articulación de estas parcelas en la villa señorial no se materializaría a través de una transferencia efectiva de la tierra y su explotación directa por parte del conde, sino, con toda lógica, a través de su puesta producción por los propios campesinos, que cedían el producto, o parte del mismo, al señor. La tierra que había sido propiedad campesina cobraba así la forma de tenencia –o, como será designada cada vez con mayor frecuencia desde finales del siglo XI, de *prestimonio*- cuyo cultivo estará condicionado al pago de la renta que venía a sumarse a las rentas colectivas que debían satisfacer los campesinos del distrito.

Estas situaciones de enajenación de la propiedad campesina y entrada en dependencia dominical están testimoniadas para los grandes dominios eclesiásticos. Por ejemplo, en 976, Vasalle y Halifa, junto a sus consanguíneos, confirmaban, bajo la forma de una donación, la propiedad de la Villa Castellana por parte del obispo Sisnando de León, y se comprometían a servir a servir a la sede (*fatiamus seruitium*) de la misma forma que lo habían hecho sus

²⁸ “*Atentione uel inuentarium que fecit Fredenandus Uermudizi et Giluira de cartas de Uilla Naptaulio. Id est: carta de Donnon de pumare in illa ramma, iusta casa de Negrella; ipsa integra. Carta de Graziano de pumare in illa quintana, ubi Serpentius abitaui; tertia porcione. Carta de domna Uracca, regina, et filio suo Ordonio de terras; illa una terra abet termino de strata kauallari, et illa alia terra super kasa Armentari, et illa tertia terra qui est iusta uestras terras; ipsa tres terra intecras. Carta de domna Urracca, regina, et filios suos Ordonio et Ranimiro de agro qui est iusta domo per ubit illo nos obtinuimus intecro cum suis pomiferis. Carta de Aragonti de quintanare, ubit Armentarios abitaui, ratione de Abolina, Tructesindo, Ermias, Nantilo, Dulcina et de Piniolo; ipsas VI rationes integras. Carta de Flayno de ereditate in illa quintana uel in alio loco ab intecro. Carta de Abellonio de tertia in pumare, ubi Serpentius abitaui. Carta de Ranimiro Froylanizi de terras in illas linare, ubi est terminos de filios Abbatini, in ipsas terras medietate.*”, CDMOD, doc. 22, 976.

antepasados con los obispos Ovieco y Gonzalo²⁹. Aquí una villa campesina ha pasado, en condiciones que desconocemos, al patrimonio eclesiástico, quedando sus habitantes obligados a prestar servicios a la sede legionense. Podemos mencionar también un episodio referido al monasterio de Sahagún. De acuerdo con un documento de 987, un tal Vicente había realizado testamento de sus bienes a favor del cenobio. A su muerte –y posiblemente en ausencia de herederos-, el abad Egila concedería estas tierras a Munio Velázquez y a su esposa, para que las tengan en vida y las cultiven en beneficio del monasterio (*ut ipsas ereditates laboremus, edificemus adque iussu vestro ordinemus*)³⁰. De esta forma, una tierra que en su origen era de propiedad campesina era cedida a otra unidad doméstica en forma de prestimonio.

Por otra parte, el poder político ejercido sobre villas y distritos, que implicaba la imposición de rentas generales para el conjunto de sus habitantes, pudo suponer asimismo una capacidad para transferir fuerza de trabajo campesina a la explotación de las propiedades dominicales del señor. En 1020, la condesa Sancha donaba a Sahagún tierras en la villa Santa María, sobre el Valderaduey, con su iglesia y sus palacios, tierras, viñas, prados, montes, molinos, huertos y pomares, “*secundi iuri meo comparavi*”. Hasta aquí, todo hace referencia a un conjunto de propiedades dominicales que conformaban la villa, propiedades sustentadas en los títulos jurídicos derivados de un acto de compra. Pero tras la enumeración de estas propiedades, la condesa agrega la expresión “*cum homines in ea habitantes uel qui uenerint ad abitandum*”, cláusula que presenta un claro sentido jurisdiccional. Lo que se deduce es pues que si bien la condesa posee propiedades dominicales en la villa, su explotación se debió realizar a través del trabajo prestado por los campesinos de la villa en función de una subordinación de carácter jurisdiccional³¹. Lo mismo se desprende de un documento del año 986, por el que Elvira cedía a Sahagún la villa de Galleguillos, con sus

²⁹ “*Ego Uasalle et Haliffa, una cum coniermanis et comsuprimeis meis uel omnes in uilla quam dicunt Castellana, uobis alme Sancte Marie semper uirginis, qui est fundata sede legionense, siue et pontifice domno Sisnando ... placuit nobis et euenit uoluntas et faceremus nos, iam dicti, cartula testamenti uel donationis de ipsa uilla, iam memorata, Castellana, cum omnia nostra hereditate, de termino de Melgare usque ad termino de Gordaliga, simul et de nos metipsos, ut nulum alio maiore abente neque alia potestate ipsa uilla possidente, nisi uos domino iam memorato domno episcopo et uestri successores qui locum ipsum possiderit. Et fatiamus seruitium, tam nos quam et omnes qui in ipsa uilla habitauerint; integri permaneat a parte ecclesie, secundum fuit abius noster Aboissam et parentes nostros post parte Domne Marie et pontifice domno Ouecco, diue memorie, et postea de domno Gundisaluo episcopo. Ita et nunc nos nominati, cum nostris consanguineis, sic decreuimus et contestamus stare et permanerem tam nos quam et omnis posteritas nostra, post parte ecclesie et de domno episcopo, secula per cuncta*”, CDAFL II, doc. 443, 976.

³⁰ “*fuit Munnio Velascoz et uxor sua Mansuara ad domni Egilani abba et eius congregatio fratrum qui tenebant hoc ereditates concessas post partem eglise Sancti Fagundi et Primitibi, hoc impleti sunt et pactum dederunt ad Monniu Velascoz et ad uxor sua Mansuara ut teneant ipsas ereditates cunsumptas an integro et currant pro animas de Vicente et Scemena ad ipsum locum sanctum ubi concessum fuit et nos supra fati uerulos Dei Monniu et Manduara uobis inuictissimis patrimonis nostros Sanctorum Fagundi et Primitibi uel subzessores huius domui sancto domno Egila abba et cultores eglise collegio monasterio ut ipsas ereditates laboremus, edificemus adque iussu vestro ordinemus et pro animas eorum concurramus in quo uita duxerimus et post obitum nostrum ad uic domo sancto relinquamus quantum ibi ganare et amplifigare poterimus*”, CDMS I, doc. 337, 987.

³¹ “*adesit mea in anima ut, pro remedium anime mee, facerem scriptura testamenti ad suprafatum locum de hereditates meas proprias que abeo un ribulo Aratoi, uilla uocitata Sancta Maria. In illius nomine, ecclesia ibi fundata et palatios in ipsa uilla que uobis concedo, ab omni integritate, cum suas terras et suas vineas, pratis, fontes, montes, et exitus illorum et molino integro et alio medio cum homines de Barriales, et suis aquaductiles, ortis cum pomeriis et quicquid ad ipsa uilla pertinet, secundum iuri meo comparavi uel aplicare potui, licitum abeat possidere post partem ecclesie uestre Sanctorum Fagundi et Primitibi, cum homines in ea habitantes uel qui uenerint ad abitandum*”, CDMS II, doc. 407, 1020.

tierras, viñas, huertos, fuentes, pomares, cortes y casas, “*tam populatum quam ad populare*”, estableciendo que “*omnes ominibus qui ibidem abitant vel ad abitandum venerint ad vestra iussione discurrant*”³². La referencia a la *iussio* alude a una sujeción que va más allá de una relación de propiedad, a una dependencia de carácter político que debió habilitar la movilización de fuerza de trabajo campesina hacia la reserva señorial.

Poco sabemos del contenido concreto de estos servicios. De acuerdo con el fuero de Castrojeriz, un fuero condal del ámbito castellano, estas prestaciones consistían en tareas de transporte y la realización de labores agrícolas en la reserva. Siguiendo las estipulaciones del fuero, los *pedones* debían realizar tres días de trabajo al año -uno para barbechar, otro para sembrar y otro para podar-, y debían transportar un carro de mies³³. Sin embargo, parece primar un carácter poco definido de las exigencias señoriales -tanto rentas como servicios- generalmente expresadas a través de términos genéricos como *obsequium* o *servitium*, sin especificarse el contenido concreto de las cargas o prestaciones. Esto nos induce a pensar que el contenido concreto de la renta no se hallaba aún establecido. Refuerza esta idea la frecuencia con la que aparece en la documentación las expresiones “*pro cunctis utilitatibus*” o “*pro qualibuscumque utilitatibus vobis peragendis*”, que ponen de manifiesto la amplitud de las rentas o servicios que el señor podía exigir³⁴. Esto derivaba del carácter permanentemente construido del poder señorial: la extracción de rentas era una relación de fuerzas en el momento en que se reclamaba la exacción. Por el contrario, cuando ese poder estuvo plenamente consolidado, con áreas señoriales más delimitadas, se pasó a especificar el contenido de las rentas y servicios, al tiempo que, con la institucionalización de la comunidad, la elite de la aldea asumió un rol en su recaudación.

Conclusiones

Estas apreciaciones nos inducen a concluir que los patrimonios aristocráticos sólo tenían una verdadera importancia productiva, con capacidad para generar excedentes significativos, en tanto a la propiedad de la tierra se superpusiera un poder de naturaleza política, que a través de la imposición de rentas y servicios, impulsara una movilización de la fuerza de trabajo campesina. Lo que queremos decir es que la tierra deja de ser un bien

³² “*dono adque contestor de omnem meum ganatum villa que dicitur Gallequellos qui est in territorio rivulo Zeia cum omnia sua prestantia vel sua adiacentia, cum ingresso et regresso, tam populatum quam ad populare et omnes ominibus qui ibidem abitant vel ad abitandum veneri[n]t ad vestra iussione discurrant; et confirmabimus illa per cunctis suis terminis: ab austro termino de Sabila, et ab afrigo termino de Sancti Clementi, et ab oriens per carrale qui discurrit de Melgare ad Zeia, et a parte occidens affiget in flumine Zeia; et confirmabimus illa per suis terminis cum terris, vineis, ortis, fontis, pomiferis, cortis cum casis, vasilia, utensilia, quantum in ipso pago abeo vel ganare potuero vobis contestor ut sit inde luminaria altariorum seu stipendia monacorum, subsidium pauperum vel elemosina egenorum*”, CDMS I, doc. 334, 986.

³³ “*Et ad illos pedones damus forum ut firmiter super caballeros villanos de foras de Castro. Et non habeant super se nulla serna neque nulla facendera, nisi uno die in barbechar et alio in seminar et alio 1n podar et singulos carros de messe debere ad illam terram.*”, MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo. *Fueros locales en el territorio de la Provincia de Burgos*. Burgos: Caja de Ahorros Municipal de Burgos, 1982, doc. 1, 974.

³⁴ Para mencionar algunos ejemplos, en 904 Alfonso III cede a Sahagún la villa de Calzada: “*Ordinamus vobis ad imperandum post partem eglise homines quamcumque sunt habitores in villa de Zacarias in locum Calzata vel alios quantoscumque ibidem supervenerint ad abitandum, ita ut ad vestram concurrant ordinationem pro qualibuscumque utilitatibus eglise peragendis*”, CDMS I, doc. 6, 904; más tarde Ramiro II dona a Sahagún la villa de Pozolos, estableciendo que “*omnes qui ibidem abitant vel ad avitandum venerint tam de ipsa villa quam de universis provintiis regni nostri ut ad vestram concurrant iussionem et vestrum exiveant serbitium absque ulla dilatione sine alia regia potestatis vel comes aut episcopus set sola monasterii potestas pro cunctis utilitatibus fratrum peragendis*”, CDMS I, doc. 93, 944.

nominal para convertirse en verdadera fuente de riqueza material, que habilite la reproducción de los grupos aristocráticos, sólo cuando sus propietarios se encuentran en condiciones de imponer una sujeción política sobre el campesinado. Por un lado, la imposición del poder político sobre villas y distritos permitía al señor la movilización de fuerza de trabajo campesina para la explotación de sus propiedades dominicales. Por otro, los campesinos que perdían sus propiedades y entraban así en dependencia dominical del conde, seguían explotando sus parcelas pero sujetos al pago de mayores rentas. De esta forma se constituía, junto a la propiedad feudal de hecho que derivaba del ejercicio de derechos jurisdiccionales, una propiedad legal –la llamada “propiedad dominical”–, que complementaba e intensificaba la relación de propiedad derivada del ejercicio de la jurisdicción a través de la imposición de rentas dominicales. Se llega en este caso a un concepto de propiedad en el que se unifican los componentes político-jurisdiccionales, que dieron lugar al señorío, y a los dominicales. De esto se deriva que lo político no sólo fue el elemento determinante en la formación del sistema feudal, sino que lo político también fue un sustento permanente, ya que generaba y regeneraba relaciones de dominio, de extracción de excedentes y de propiedad.